

JUZGADO DE LO PENAL N° 06 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647176/77

Fax: 916173655

51001170

NIG: 28.092.00.1-2018/0013619

Procedimiento: Juicio Rápido2018

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia Mujer nº 01 de Móstoles

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido ...6/2018

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

NEGOCIADO A (SEÑALAMIENTOS 1 2 3 4)

,.....

SENTENCIA NUM. 298/18

En Móstoles a once de octubre de 2018.

Vistos en juicio oral, y público, por Don, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 6 de Móstoles, los presentes autos seguidos contra, mayor de edad, cuyas demás circunstancias constan en los autos de referencia, defendido por el letrado Sr., en el que intervino el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Móstoles incoó diligencias urgentes con el número 896/2018 contra el citado acusado, por dos presuntos delitos de malos tratos del artículo 153.1 y 3 del código penal. Finalizada la instrucción de la causa, y antes de acordar la apertura del juicio oral, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra aquel calificando los hechos como constitutivos de dos delito de malos tratos del Art. 153.1 y 3 del C. Penal, y solicitó, para cada uno de ellos, la pena de 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 6 meses. Además, conforme al art. 57 del C.P. solicitó la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros de su pareja,, de su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro en el que pudiera encontrarse, así como

comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de dos años; y costas procesales. La defensa de, solicitó su libre absolución.

SEGUNDO.- Una vez concluidos tales trámites se acordó la remisión de la causa a los Juzgados de lo Penal para que se procediera a la celebración del juicio, señalándose la vista pública el día 10 de octubre de 2018. La perjudicada se acogió a su dispensa legal de no declarar.

TERCERO.- Tras la prueba practicada el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, y emitieron sus respectivos informes. Tras ello, se dictó sentencia oral.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Apreciando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente, se declara probado lo siguiente:

ÚNICO.- El día 22 de septiembre de 2018, sobre las 15:30 horas, se inició, en el interior del domicilio común, un fuerte discusión entre el acusado,, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI nº, quien carece de antecedentes penales, y Ambos están casados sin hijos en común. Se desconoce si en el transcurso de la misma alguno de ellos zarandeó o empujó al otro, tan solo que se agarraron sin ánimo de menoscabar la integridad física.

El día 23 de septiembre de 2018 se dictó auto de medidas cautelares penales contra el acusado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia tiene rango de derecho fundamental, aparece consagrada en nuestra Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), en el

art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU el 10-12-1948 (ApNDL 3626) y en diversos Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por España, como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades fundamentales, ratificado el 26-9-1979 (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) (art. 6.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 13-4-1977 (RCL 1977\893 y ApNDL 3630) (art. 14,2).

Supone sustancialmente dicho principio fundamental, que hay que partir inexcusablemente de la inocencia y es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado, sin que éste aparezca gravado con la carga procesal de demostrar su inocencia. Para llegar a destruir tal presunción, de naturaleza **ius tantum**, y conseguir la condena se precisa una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada, además, con todas las garantías y practicada **in facie iudicis**, con contradicción de las partes y publicidad y habiéndose conseguido los medios probatorios, llevados al proceso, sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

Si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo, y entre las primeras se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir sobre las mismas es tarea del juzgador de instancia, conforme al artículo 741 de la LECR, y es en esa fase cuando, si en el ánimo del juzgador se introduce la duda, al comparar lo que hay de positividad y de negatividad en las pruebas de cargo y de descargo, es decir, de ponderar todo el material probatorio, resolverá conforme al principio “in dubio pro reo”, esto es, en caso de duda dictar sentencia a favor del reo.

En el caso presente, no hay prueba directa que acredite la realidad de los hechos por los que se acusa. El acusado negó los hechos; sólo reconoció que hubo una fuerte discusión. Y la perjudicada se acogió a su derecho a no declarar. Sólo existe la testifical de un agente de policía nacional que es de mera referencia; y la testifical del hijo de ella, llamadoquien aseguró que ambos estuvieron todo el día discutiendo y que pusieron las manos por delante; que él sólo la sujetaba; que quién llamó a la policía fue Con respecto a la acusación relativa a un día indeterminado del mes de agosto no hay una sola prueba de esos hechos, ni siquiera del testigo moisés. Éste manifestó que no recuerda nada relevante de ese día; que discutirían como siempre, pero nada más.

No existe, por tanto, prueba directa que pueda vencer el principio de presunción de inocencia, por lo que debe dictarse una sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 123 del CP las costas deben ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a de los hechos por los que ha sido objeto de acusación, sin imposición de costas procesales.

Déjese sin efecto las medidas cautelares penales acordadas en auto de fecha 23 de septiembre de 2018

Comuníquese esta Sentencia al juzgado de violencia de género.

NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer RECURSO DE APELACION ante la Audiencia Provincial, mediante escrito autorizado con firma de Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.